Expediente: PAOT-2023-4452-SPA-3219

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14948 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-4452-SPA-3219** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) DESDE HACE UN AÑO Y MEDIO MANTIENEN A UN PERRO, EN LA AZOTEA DE LA CASA (…) AMARRADO Y SIN UN TEJADO DE RESGUARDARSE DEL SOL Y LA LLUVIA (…) ES MACHO DE TAMAÑO GRANDE (…) CUANDO LLUEVE EL POBRE ANIMAL SE MOJA SIN PODER MOVERSE, LA CUERDA ES MENOS A UN METRO (…)* [Hechos que tienen lugar en Tercera Cerrada de Providencia, número 25, colonia Las Arboledas, Alcaldía Tláhuac] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el domicilio ubicado en Tercera Cerrada de Providencia, número 25, colonia Las Arboledas, Alcaldía Tláhuac.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de un ejemplar canino, el cual se describe a continuación:
    1. Hembra, mestiza, de aproximadamente tres años de edad, talla grande, la cual responde al nombre de "Kim", con un pelaje color negro.
- **Condición corporal y muscular**. El ejemplar canino presenta condición corporal ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento**. El ejemplar canino se observó amarrado en el patio del inmueble, en dicho patio se apreciaba una casa para perros, la cual ayuda al canino a protegerse de las inclemencias del tiempo, sin embargo, al estar amarrado no tenía acceso completo al mismo. El lugar se encontró limpio sin acumulación de residuos o heces.
- **Agua y Alimento.** La persona encargada de su cuidado indicó que le proporciona alimento consistente en croquetas y comida casera proporcionada dos veces al día. Cabe señalar que al momento de la diligencia no se observó ningún recipiente con agua a libre disposición del canino.
- **Comportamiento**. Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud**. No se aprecian lesiones en el ejemplar canino; no obstante se le exhortó al propietario a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- No mantener amarrado al ejemplar canino en todo momento.
- Brindarle agua limpia y fresca al canino en todo momento.
- Mejorar el acceso al sitio de alojamiento.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias, a través de las cuales se hizo constar que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable del ejemplar canino implementó las medidas tendientes a dar atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría, garantizando que el canino tenga acceso completo a su refugio, manteniéndolo en libre deambular, asimismo se le provee de agua a libre acceso.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

Expediente: PAOT-2023-4452-SPA-3219

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14948 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el ejemplar canino contaba con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento, comportamiento y condición de salud; sin embargo se realizaron las siguientes recomendaciones:
    - No mantener amarrado al ejemplar canino en todo momento.
    - Brindarle agua limpia y fresca al canino en todo momento.
    - Mejorar el acceso al sitio de alojamiento.

- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, la persona responsable del ejemplar canino, dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría, garantizando que el perro cuente con las condiciones de bienestar animal necesarias.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. ----------

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/MBH

SIN TEXTO